

29

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de Febrero de 2020

Expediente No. : 2020- 00012
Demandante : CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.811 , a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **10 de abril de 2019** a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A. a través de correo electrónico, para que allegue certificación de la fecha exacta en que se puso a disposición del señor CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.811 de Bogotá, el valor de \$17.705.590, reconocido en la Resolución No. 8617 del 16 de noviembre de 2017 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por concepto de cesantías parciales para reparaciones locativas.**

10. Téngase al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 09 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17-02-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 16 del exp.

² Ver fl.15. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN Contenciosos Administrativa

Grupo/Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

No. Cuadernos Folios Correspondientes 26.

DEMANDANTE (S)			
CIRO	ERNESTO	MONTOYA	PEDRAZA
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.

APODERADO

YOBANY ALBERTO	LOPEZ	QUINTERO	89.009.237	112.907
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.	T. P No.

Dirección Notificación: Calle 44 # 54-78 piso 3 Barrio La Esmeralda

DEMANDADO (s)

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ANEXOS

Firma Apoderado

RADICADO PROCESO

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

[illegible]

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley

- LEY 244 DE 1995

“ Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

LEY 1071 DE 2006.

- Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

[illegible]

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

[illegible]

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicitó por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió

[illegible]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su

ejecutoría, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00. En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución , más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que anima a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”.

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo”.

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

“ En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **salvo que exista certeza del derecho y de**

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

- Poder.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Constancia de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.
- Prueba de oficio: Solicito muy respetuosamente Sr. Juez, se oficie a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso el certificado de salarios de la docente **CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA** de los años

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

NOMBRE	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
CEDULA	79.606.811
F. SOLICITUD	31/07/2017
F.PAGO OPORTUNO (días H)	10/11/2017
F.PAGO EXTEMPORANEO	9/09/2018
SALARIO F. SOLICITUD	\$ 3.835.922
DIAS/RETARDO	303
TOTAL MORA	\$ 38.742.812

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:DIAGONAL 6B N° 78B 65 INT 1 APTO 501 RINCON DE LOS ANGELES SECTOR 2. Teléfono: 3002178688

APODERADO: Calle 44 No. 54-78 piso 3 La Esmeralda – Teléfono: 8056620
Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: LA NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., Calle 43 No. 57-14, en la ciudad de **BOGOTÁ**.
Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Cordialmente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C 89.009.237de Armenia
T.P No. 112907 del C.S. de la J

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE _____ (reparto)

**E AUTENTICA CON
ESPACIO EN BLANCO**

33

Cirio Ernesto Montoya Pedraza, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.606.811, expedida en Bogotá, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. _____ identificada con la cédula de ciudadanía No. _____ y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. _____ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora LAURA MARCELÁ LOPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. YANETH CRISTINA GIHA TOVAR, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del 10 DE JULIO DE 2019, frente a la petición presentada el día 10 DE ABRIL 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

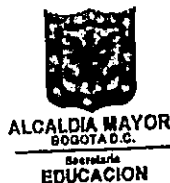
**ES AUTENTICA CON
ESPACIO EN BLANCO**

NOTARIAL DE
CASA

[illegible]

JORGE HERNANDO RICO G.

YOCHE DEL CIRCUITO
MAGDA, D.C.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. **617** DE **16 NOV 2017**

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2017-CES-467893 de fecha 31/07/2017, el docente **CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **79.606.811**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Reparaciones locativas**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, IED JOHN F KENNEDY**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble
- Contrato de obra comprometiéndolo las cesantías del Fondo.
- Matrícula y fotocopia de cédula de ciudadanía de quien efectúa la Obra.

Que el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar cesantías parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998, por el valor de \$10.259.286.00, siendo éste valor incrementado en forma anual de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto, para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2017 el tope máximo es por la suma de \$30.607.008.

Que de acuerdo con el contrato de obra, el docente **CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **79.606.811**, solicita y justifica el pago de la cesantías parciales con destino a **Reparaciones locativas**, por la suma de **\$18.710.000**.

Que según certificación No. 18142 de fecha 04/07/2017, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el 12/07/2010, con reportes de cesantías a 30/12/2016.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No. **8617** De **16 NOV 2017** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas al docente CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.606.811".

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 2010	\$1.043.267
+ Cesantía año 2011	\$2.310.337
+ Cesantía año 2012	\$2.411.850
+ Cesantía año 2013	\$2.494.818
+ Cesantía año 2014	\$2.643.784
+ Cesantía año 2015	\$2.965.612
+ Cesantía año 2016	\$3.835.922

TOTAL CESANTÍAS

\$17.705.590

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión con fecha 17/10/2017, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación, cuyo pago se realizará surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente **CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **79.606.811**, la suma de **\$17.705.590**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el período comprendido entre el **12/07/2010** y el **30/12/2016**.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

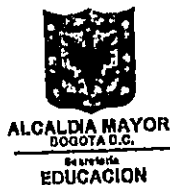
ARTÍCULO SEGUNDO: Pagar un valor neto de **\$17.705.590** al docente **CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **79.606.811**

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No..

8617 De 16 NOV 2017 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas al docente CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.606.811".

artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFICACIÓN CUMPLIDA POR

Dada en Bogotá D.C., a los

16 NOV 2017 Celmira Martin L.

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Natalia Cerquera Molano / Víctor Jairo León Fernández	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	d
Alexander Salazar	Contratista Profesional	Revisó	Alex
Aila Muñoz Vásquez	Profesional Universitario	Elaboró	aila

LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
SERVICIO AL CIUDADANO

PC

Radicación: E-2019-65609

Fecha: 10-04-2019

Recibido por: Miguel Ortiz

Señores

NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Ciudad

SOLICITANTE: CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZACC:79606811

PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como SOLICITANTE, de la manera más respetuosa ejerzo DERECHO DE PETICIÓN en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica.**

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y

Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cra. 26 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Col. 317 854 3555 - 312 532 5431 Villavicencio. ANTIOQUIA: Cra. 50 # 30 - 103 Av. Inocencio Guardo Sol. Local 109 Tol. (4) 322 0653 Col. 317 641 1297 - 317 621 7857 - 317 6213 542 Medellín. ARAUCA: Cra. 22 # 19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tol. (7) 865 0309 Col. 317 682 792 / Cra. 99 # 98 - 35 Centro Empresarial Apartamento Of. 221 Tol. (4) 828 1033 Col. 310 429 3857 Apartadó. ATLÁNTICO: Cra. 30B # 66 - 39 Sede Sindicato de Educadores ADEA Tol. (5) 385 4603 Col. 315 584 8820 Tol. (5) 385 4603 Col. 315 584 8820. Cra. 31A # 25A - 26 Barrio Gran América. CIL. 44 # 54 - 78 Piso 3. Barrio La Esmeralda Tol. (1) 695 3312 - (1) 712 4748 - (1) 805 6020 Col. 318 510 1768 - 318 510 3253 Bogotá. BOLIVAR: Centro CIL. Cuartel del Educador: # 36 - 32 Tol. (5) 684 0196 - (5) 684 0187 Col. 314 778 4078 Cartagena. HOYACÁ: CIL. 21 # 9 - 62 Primer Piso Tol. (0) 743 0368 Col. 317 621 7891 Tunja. CAJAMARCA: CIL. 22 # 23 - 23 Local 1. Edificio Concha López. Local 1 Tol. (0) 437 7043 Col. 310 603 7988 Florencia. CESAR: CIL. 15 # 11 - 37 Barrio Loperona Tol. (5) 589 8157 Col. 318 847 5952 - 317 424 1421 Valledupar. CHOCÓ: Cra. 6 # 26 - 91 Barrio Alameda Reyes. Local 2 Tol. 26 Col. 317 672 1530 Quibdó. CORDOBA: Cra. 4 # 26 - 15 Esquina Local 4. Primer piso Tol. (4) 788 7714 Col. 315 252 9144 Montería. FACATATIVÁ: Calle 8 # 2 - 58 Diagonal al antiguo Servisalud Tol. (1) 891 3700 / Cra. 16 # 12 - 39 Al Resplando del Hotel COMFACUNDI Tol. (1) 891 3700 Girardot. GUAJIRA: Cra. 7 # 4 - 05 Tol. (5) 727 2110 Col. 317 576 7473 Riohacha. HUILA: CIL. 7 # 8 - 27 Local 105 - 106. Primer piso. Tol. Agraria Tol. (8) 871 1118 Col. 318 887 2002 - 318 493 8446 Nolvá. MAGDALENA: CIL. 22 # 4 - 70 Edificio Galaxia. Local 114 y 115 Tol. (5) 439 5147 Col. 318 888 5182 Santa Marta. META: Cra. 26 # 35 - 09 Piso 4. Edificio de Educadores del Meta ADEM Col. 317 621 8002 - 312 532 5431 Villavicencio. NORTE DE SANTANDER: Av. 6 # 12 - 60 Centro Tol. (7) 572 2878 Col. 316 461 9484 Cúcuta. QUINDIO: Cra. 13 # 15 Norio 35 Diagonal a La Fogata Tol. (0) 749 7777 - (0) 749 7676 Col. 317 641 2381 - 318 885 2814 Armenia. SANTANDER: Cra. 27 # 34 - 02 Primer piso, junto al Sindicato de Educadores SES. Cra. 27 # 34 - 44 Sindicato de Educadores SES. Tol. (7) 635 0400 - (7) 634 3617 - (7) 634 3618 - (7) 634 3619 Col. 317 621 8008 - 317 621 8095 - 318 857 7044 Bucaramanga. RISARALDA: CIL. 13 # 6 - 38 Frente al Sindicato de Educadores SER Tol. (8) 333 2366 Col. 317 621 8008. Tol. Calle 13 # 5 - 97 C.C. Toquandama. Piso 3, Local 205 Tol. (1) 900 3124 Soacha. SUCRE: CIL. 22 # 10 - 10 Local 101 Centro Tol. (5) 271 4129 Col. 318 557 7140 - 317 621 3472 Bincelojo. VALLE DEL CAUCA: CIL. Local 101 y 104 C.C. El Cid Tol. (2) 489 4182 - (2) 489 5021 Col. 317 567 2273 Cali. ZIPAQUIRÁ: Calle 5 # 10A - 47 Barrio Algarra 1 Tol. (1) 882 8010 Zipaquirá.

pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

"... **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:** (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción. **Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse**

que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de ésta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

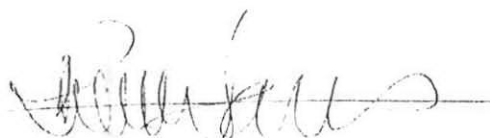
ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibiré CITACIÓN para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 44 No. 54-78 Tercer Piso, Barrio La Esmeralda, Bogotá D.C.

Cordialmente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 498467 de 23 de agosto de 2019 (206)	
Convocante (s):	CIRO ERNESTO MONTOYA
Convocado (s):	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador (a) 193 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

- 1. Mediante apoderado judicial, de la parte los convocante CIRO ERNESTO MONTOYA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de agosto de 2019, convocando a MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "(..)

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 10 DE JULIO DE 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente CIRO ERNESTO MONTO YA PEDRAZA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

- 3. El día de la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019, se hizo presente el (a) apoderado (a) del convocante la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, No se hicieron presentes los apoderados de los convocados MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a razón por la cual el Despacho les otorgó el término de 3 días

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

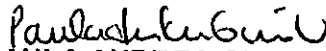
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

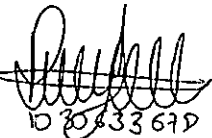
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

para que justificaran su inasistencia; quienes, en el transcurso del término anterior no allegaron justificación, por lo que este despacho mediante auto del 28 de octubre de 2019 declaró fallida la conciliación considerando que no existe ánimo conciliatorio de las entidades convocadas Y de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 35 de la ley 640 de 2001, se solicita al honorable Juez que por reparto conozca del asunto de la referencia imponga la respectiva multa a las partes convocadas MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2019.


PAULA ANDREA GIRON URIBE
Procurador (a) 193 Judicial I para Asuntos Administrativos

Recebo 
1030433670
277.248

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento